



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RC) Rad. 680013103004-2021-00194-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. Debe aclararse la cuantía del asunto, pues uno de los poderes que acompañan la demanda se dirigen al “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)”, uno de los poderes se otorga para iniciar proceso “VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA”, y otros para iniciar proceso “VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA”, la demanda se dirige al “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)”, más adelante se señala que es una: “ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA Y/O DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, y en el título procedimiento se menciona: “Se trata de un proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.”

Definida la cuantía, deben realizarse las adecuaciones correspondientes.

2. Deben aclararse las pretensiones, pues de acuerdo a los poderes, se otorgan para iniciar “VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA” y “VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA”, pero en el encabezado de la demanda se lee: “ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL”, y en las pretensiones se indica: “(...) que denotan responsabilidad extracontractual de los demandados y/o de sus garantes o representantes.”

3. Tal y como lo ordena el artículo 84 numeral 2 del CGP, debe aportarse como anexo a la demanda la prueba de ¿la calidad en la que intervendrán en el proceso las partes.

Por lo tanto debe aportarse: (i) la prueba de la calidad de compañera permanente de la demandante DORIS CARDENAS CASTELLANOS, (ii)



registro civil de nacimiento de DUVAN ENRIQUE CARDENAS RIALES, (iii) registro civil de nacimiento de LUIS ENRIQUE CARDENAS RUEDA para verificar la calidad en que acude CARMEN ROSA RUEDA, (iv) registro civil de nacimiento de ESTHER CARDENAS RUEDA.

4. Debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

5. Una vez realizadas las aclaraciones descritas en este proveído, sobre la cuantía y las pretensiones deben hacerse las adecuaciones correspondientes a los poderes.

Para su presentación, debe recordarse que, en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del demandante, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, de allí que deba aportarse el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, proveniente del correo de notificaciones judiciales del demandante, y además se indique el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de demandante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Sobre la solicitud de amparo de pobreza y la petición de medidas cautelares se emitirá pronunciamiento una vez se verifique la subsanación de la demanda en los términos descritos en este proveído.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.



SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f9ada634b4c5c4a850282e46701926976a2dc9753e9e62a03a64963914ef
ed1**

Documento generado en 19/08/2021 02:46:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**